



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	RESUELVE ADICIÓN
RADICADO	44650-31-05-001-2015-00187-01
DEMANDANTE	ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO y YERFERSON HERRERA GUILLEN
DEMANDADOS	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)

Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 050)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde resolver la adición de la providencia proferida el pasado 20 de mayo de 2022 por la Sala de esta Corporación, en la que se solicita el apoderado de la parte actora se resuelva sobre el recurso de casación, respecto de las otras dos demandantes ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia del 11 de agosto de 2022, la Sala Dual del Tribunal con Ponencia del H. Magistrado Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, dispuso no dar trámite al recurso de súplica presentado por el apoderado y en su lugar, dar curso a la adición de la providencia del 20 de mayo de 2022.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el pasado 20 de mayo de 2022, se negó el recurso de casación formulado por el apoderado de la parte actora, frente al demandante YERFERSON HERRERA GUILLEN contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 20 de abril de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO Y

YERFERSON HERRERA GUILLEN contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN).

El apoderado de la parte actora presentó recurso de súplica, indicando que se negó la casación interpuesta en favor de la demandantes ISLENIS VEGA Y GLORIA RODRÍGUEZ, dado que no se tuvo en cuenta para el cálculo del interés económico las condenas concedidas en primera instancia respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quienes se vieron afectadas con la decisión tomada en esta instancia.

Agrega que existe una absolución plena, dado que negaron todas y cada una de las pretensiones de la demanda a favor del Ministerio de Educación Nacional y en razón a esto, se hace necesario corregir el yerro y enderezar la actuación, concediendo el recurso de casación a favor de las demandantes.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia objeto del recurso puede ser adicionada, y en caso positivo, determinar si es procedente conceder el recurso extraordinario de casación frente a las otras dos demandantes.

3.2. MARCO NORMATIVO

El artículo 287 del C.G.P., prevé que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Agrega la norma que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

A su vez el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandante, se

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00187-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandado, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

3.3. EL CASO CONCRETO

Como se indicó anteriormente el recurso formulado por el apoderado de la parte demandante se adecuó al de adición, por lo que se procede a su estudio.

En el asunto sometido a consideración, se constata que mediante providencia del 20 de mayo de 2022, se negó el recurso de casación formulado por el señor YERFERSON HERRERA GUILLEN, la cual fue notificada por estados el 23 del mismo mes y en la misma fecha a las 11:10 a.m. el apoderado allegó el recurso de súplica, entendido como de adición.

En primer lugar debe advertirse que esta Corporación no negó la casación interpuesta por el apoderado en favor de las demandantes ISLENIS VEGA Y GLORIA RODRÍGUEZ, pues solo se estudió frente al señor YERFERSON HERRERA GUILLEN dado que fue el único apelante en la sentencia de segunda instancia y al formular el recurso de casación, ninguna manifestación realizó frente a la decisión desfavorable en segunda instancia respecto de ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO, pero que ahora se entiende aclarado en atención al recurso formulado y por ello, se procede a resolver.

Como ya se indicó el recurso de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; que además el interés para recurrir en casación se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos.

Se acredita entonces que dado que en la sentencia de segunda instancia, fue revocada la condena en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las demandantes ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO resultan afectadas, por lo que se procederá a cuantificar los conceptos para determinar si supera los 120 salarios mínimos legales, exigidos por el artículo 86 del CPTSS.

Frente al señor YERFERSON HERRERA GUILLEN el recurso de casación fue negado, sin que se hubiera formulado reparo alguno, por lo que la decisión se mantiene incólume.

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00187-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Efectuadas las operaciones aritméticas, arroja que el recurso extraordinario de casación, resulta procedente frente a las demandantes **ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO**, la cual fue presentada dentro de la oportunidad, al sobrepasar el monto previsto en la norma, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, así: $120 \text{ SMLMV} \times \$1.000.000 = \$ 120.000.000$.

CONCEPTO	ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA	GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO
SALARIOS	\$3.060.000	\$ 3.060.000
CESANTÍAS	\$250.000	\$250.000
INTERESES CESANTÍA	\$4.167	\$4.167
PRIMAS DE SERVICIOS	\$250.000	\$250.000
VACACIONES	\$250.000	\$250.000
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Días Sancionados (3510) desde el 30 de junio de 2012 hasta el 20 de abril de 2022, fecha sentencia de segunda instancia. (\$60.000 diarios)	\$210.600.000	\$210.600.000
TOTAL	\$214.414.167	\$214.414.167

Luego de lo anterior emerge, que si en primera instancia le fueron concedidas las pretensiones de la demanda a la parte actora y en esta instancia fue REVOCADO la solidaridad frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el interés supera la cuantía, por lo que deberá adicionarse la providencia del 20 de mayo del año en curso y en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación formulado por las señoras ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 20 de mayo de 2022, en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala el 20 de abril de 2022, dentro del presente proceso ordinario contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)**, conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión de negar el recurso extraordinario de casación, frente al demandante YERFERSON HERRERA GUILLEN, según lo señalado en la parte motiva.

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00187-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ISLENIS TATIANA VEGA RIVEIRA Y OTROS
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

TERCERO: Por Secretaría y bajo los protocolos de la virtualidad REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.